Santiago, quince de noviembre de dos mil diez.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos octavo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que en la especie ha acudido a sede jurisdiccional por la presente vía don Rodrigo Patricio Torres Hermosilla, en contra de don Claudio Ortiz Fritz quien habría adoptado conductas de hostigamiento permanente hacia su persona, que se concretan en llamados telefónicos, correos electrónicos y concurrencia a su lugar del trabajo. Agrega que el actuar del recurrido vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental. ar Tercero: Que, a su vez, el recurrido al informar el recurso argumentó ?en síntesis- que los hechos que se le imputan no son susceptibles de ser conocidos por esta vía especial, sino propias de una investigación penal. Precisa que el origen de las discusiones que ha mantenido con el recurrente son por incumplimiento contractual y que comenzaron en septiembre de 2009.

Cuarto: Que de los actos que se atribuyen al recurrido sólo se ha acreditado el envió por parte de éste, de correos electrónicos al recurrente, documentos que no resultan suficientes para estimar que con ellos se haya conculcado la garantía respecto de la cual se solicita amparo a través de la presente acción.

En efecto, de los mismos no se desprende una perturbación o amenaza a la vida privada del señor Torres, a su honra o la de su familia, pues dichas comunicaciones han permanecido en el ámbito privado, sin que se haya acreditado su divulgación pública. De este modo, y como lo indica el voto disidente, tales comunicaciones se han circunscrito al concepto de honra subjetivo, esto es, el aprecio que cada uno tiene de sí mismo, y por ello, no alcanzan a alterar la reputación o buena fama del quien recurre.

Quinto: Que por lo que se ha venido razonando, la acción constitucional deducida no puede prosperar, sin perjuicio del derecho del recurrente de ejercer las acciones pertinentes a través de las vías jurisdiccionales que corresponda.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de agosto pasado, escrita a fs. 32 y se rechaza el recurso deducido a fs. 6.

Se previene que el Ministro señor Brito no comparte el párrafo segundo del motivo cuarto, por estimarlo innecesario.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora Araneda.

Rol Nº 6877-2010. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrante Sr. Rafael Gómez y Sr. Ricardo Peralta. No firman, no obstante haber estado en la vista de la causa y acue rdo del fallo la Ministro señora Araneda por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Peralta por estar ausente. Santiago, 15 de noviembre de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.